

Al Despacho del señor Juez, el memorial allegado por el demandado, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 14 de diciembre de 2021.

Edgar Fernando García Gutiérrez
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2021-00002-00
Proceso : Ejecutivo de Alimentos.
Providencia : Niega Levantamiento de Medida.
Demandante : Paula Andrea Arias Rico
Demandado : Uriel Carrizosa Roballo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Catorce de Diciembre de Dos Mil Veintiuno.

Antecedentes:

Por auto del pasado diez (10) de diciembre -Fol. 311-312 del C.1- se requirió al deudor para que de forma concreta expresara la solicitud elevada a través de su memorial -fl. 309 del c.1- y que pretende le sea resuelta por este Despacho.

Así las cosas, el demandado solicitó -fl. 316 del C.1- que éste Juzgado le expida una *carta* para poder retirar sus cesantías, además manifestó que “*se exoneró mi petición anterior y se entregó la totalidad del dinero*”; no obstante, *haber solicitado al juez municipal* la entrega de un MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a la parte demandante y el saldo de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$382.000) se le devolvieran para sus gastos de manutención -fl. 309 del C.1-. En otro aspecto, también se deprecó la modificación de la cuota alimentaria, indicándose al efecto que el monto de la misma es muy alto y en la actualidad se encuentra desempleado.

Finalmente, se recibió la respuesta del Banco Agrario de Colombia S.A. -Fol. 318-319 del C.1- a través de la cual, se informó que el dinero del depósito judicial número 46079000000078 fue consignado en la cuenta del demandando por el programa Familias en Acción.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el deudor en cuanto a la vulneración de sus derechos *por ser hombre*, se impone precisar que esta judicatura adopta las decisiones que en derecho corresponden y las notifica en los términos de ley, respetando la garantía al debido proceso y al ejercicio del derecho de contradicción; además, el contenido normativo de las providencias no está influenciado, ni permeado por estereotipos de género, luego cae al vacío la apreciación del demandado en punto a que sus derechos se han visto afectados por su

género, en tanto los argumentos jurídicos que expone esta agencia judicial no se contraen ni expresa, ni tácitamente a razones que versen por la condición de hombre del demandado.

Todo lo contrario, las decisiones adoptadas por esta agencia judicial descansan en cada uno de los argumentos jurídicos que se expresan en cada providencia y en concreto, frente a las retenciones cautelares y la posterior entrega de dineros, éste Despacho ha venido respetando la garantía de legalidad para la satisfacción de la obligación alimentaria que acá se persigue, además de que causa extrañeza el hecho de que el memorialista desconociendo la doctrina de los actos propios¹, ahora manifieste razones de disenso extemporáneas, ora tardías que debió alegar en su debido momento, tras la notificación de cada providencia, pero no pretender de forma inoportuna y después del vencimiento del plazo legal para formular los recursos que le asisten, alegar que se desconoció una petición de fraccionamiento del depósito judicial número 460790000000376 que nunca manifestó y que por el contrario consintió de manera voluntaria que la totalidad del depósito judicial fuera entregada a su menores hijos.

En efecto, a folios 270, 281 y 282 del informativo, obran la solicitud del deudor y la providencia que resolvió sobre la aceptación de entregar el título judicial No. 460790000000376 constituido por el importe de un MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTIÚN PESOS (\$1.382.021), sin que en su solicitud el deudor deprecara el fraccionamiento del que ahora, sin justificación, se duele y sin que tampoco se recurriera la decisión adoptada. Así las cosas, como el deudor aceptó la entrega de unos dineros que cubren directamente el débito alimentario que tiene para con sus menores descendientes y no recurrió dicha providencia, le está vedado que con posterioridad desconozca su propio acto y menos aún indicar que solicitó un fraccionamiento que solo hasta ahora depreca y respecto de cual, se impone precisar que debe rechazarse por extemporáneo e improcedente.

Asimismo, si bien las cautelas decretadas en el presente proceso, al amparo del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 permiten como tope máximo el 50 % de los salarios y prestaciones sociales embargadas el deudor alimentario, se insiste, que tanto en la audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento, como en los demás memoriales que ha presentado el mismo demandado, se ha manifestado su intención de que la totalidad del importe cautelado sea entregado a sus menores alimentarios y de ahí que, en cada liquidación del crédito los dineros cautelados se hayan imputado en su totalidad a la obligación alimentaria, siendo que por demás, cada decisión ha sido notificada en debida forma y ha cobrado firmeza ante la falta de interposición de los recursos de ley que le asisten a las partes. Luego el deudor no puede ahora indicar que sus derechos le han sido conculcados, en tanto como quedó explicado siempre se a respetado la debida instrucción del juicio.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE SC3366-2020 Radicación nº 25754 31 10 001 2011 00503 01 Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020): *“en su expresión «venire contra factum proprium non valet», o prohibición de actuar contra los actos propios, que le impone a las personas guardar coherencia con actitudes o comportamientos jurídicamente relevantes asumidos en el pasado”*.

Ahora bien, en cuanto la solicitud elevada por el demandado para que se le expedida una carta con el objetivo de retirar sus cesantías, el Despacho asume que dicha solicitud se contrae a deprecar el levantamiento cautelar decretado el 8 de abril de 2021 -fl. 10 C.1- sobre los créditos laborales que la empresa minera empleadora del demandado le adeude por dichos conceptos, cautela que en los términos del artículo 36 de la Ley 50 de 1990 comprende las cesantías del trabajador.

Así las cosas, los artículos 129 y numeral 1° del 130 de la Ley 1098 de 2006 disponen que el Juez debe *adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla con la obligación alimentaria*, para lo cual esta facultado, entre otros, cuando media remuneración salarial, a embargar *hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley*; es decir, que al amparo de dichas normas resulta legítimo cautelar hasta la mitad de las cesantías que le correspondan al deudor alimentario. Ahora bien, la Sala de Casación Civil ha manifestado que la orden de embargo sobre las cesantías permite entender que *“el juez atendió la prevalencia de los derechos de los niños, elevada a rango constitucional en el artículo 44 de la Carta Política, proceder que se encuentra respaldado por el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia”*².

Visto lo anterior, se tiene que la orden del pasado 8 de abril cuenta con fundamento legal y jurisprudencial y en estos términos queda ratificada la legalidad de la misma. Ahora bien, la misma justicia civil indica que las cesantías *“constituyen una garantía de pago en los procesos alimentarios y que su finalidad es propender por el desarrollo armónico de los derechos del menor; en una eventualidad como ésta en la que cesó el pago, pues como se indicó la cautela llegó al límite, se debían cubrir éstas cuotas que se encontraban en mora, máxime cuando la infante quedó expuesta a la indefensión por falta de sustento”*³. Así las cosas, la única vía legal que permite entregarle al deudor alimentario el dinero embargado de las cesantías, es la constitución o acreditación de una garantía de pago de los alimentos futuros, tal y como lo ha explicado la misma Sala de Casación Civil⁴; sin embargo, como ello no ha tenido lugar en este caso, resulta equivocada la solicitud de levantamiento cautelar o de entrega de cesantías que depreca el demandado, en tanto no existe garantía para los alimentos futuros de los menores alimentarios y conforme a la última liquidación del crédito, aún existen emolumentos pendientes de pago.

Y es que, en casos similares al que ahora nos ocupa, cuando media petición del deudor para que las cesantías embargadas le sean entregadas, sin la garantía de los alimentos futuros, la misma justicia civil se ha manifestado frente a tales solicitudes, en lo siguientes términos:

² Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ BOGOTÁ D.C., diecinueve de julio de dos mil doce Ref. exp.: 76111-22-13-000-2012-00101-01.

³ Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ STC6034-2019 Radicación n.º11001-22-10-000-2019-00069-01 Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

⁴ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Dr. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012).- Ref.: 08001-22-13-000-2012-00158-01.

“Con respecto a la petición del promotor de que le sea reintegrado este monto, no se accederá a ella, pues el concepto de cesantías es precisamente como expresó; garantía de alimentos para el menor”⁵.

Ahora bien, la parte demandada se duele de su falta de trabajo y de los escasos recursos para su propia subsistencia, de manera que frente a dichas manifestaciones se tiene que, las mismas resultan ajenas para excusar el incumplimiento de sus compromisos alimentarios y además, se trata de justificaciones carentes de fuerza legal para poder solicitar el dinero embargado de las cesantías, en tanto como lo refiere la misma justicia civil, en casos como este negar la entrega de dicho rubro es la manera de *“garantizar el pago de los alimentos y no puede interpretarse como una sanción en detrimento de los derechos del obligado, quien fungió como demandante en el pleito sino, como una decisión que busca dar prevalencia a los derechos de la niña como principio constitucional”⁶.*

Aunado a lo anterior, en el escenario de los alimentos de menores las razones que expone el demandado, *“constituye eventualidades futuras inciertas no susceptibles de amparo. (...) “...los hechos alegados por el actor constituyen una simple posibilidad futura, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos por lo que en verdad no se ha producido ninguna violación de sus derechos, hay apenas una hipótesis de que ocurra ...pero esa circunstancia no es bastante como amenaza...”* (sentencia de 9 de abril de 2007, exp. No. 2007-00222-01, citada el 27 de mayo de 2011, exp, 2011-00469-01).”⁷.

Fluye entonces que, se impone negar la solicitud de entrega de los dineros de las cesantías que se encuentran cautelados, hasta tanto no se preste garantía para las obligaciones alimentarias futuras en la forma prevista por las disposiciones de la Ley 1098 de 2006 y que suplan los rubros en cuestión derivados de las cesantías del demandado⁸. Al respecto, se dispondrá oficiar a la empresa minera la ELSY y al fondo nacional del ahorro para informarles sobre la decisión aquí adoptada.

En otro aspecto, el deudor a través de su memorial también solicitó la disminución de la cuota alimentaria que le fue fijada por la Comisaría de Familia de Vetas, por lo que se le advertirá nuevamente que la fijación, disminución o exoneración de la cuota alimentaria ha de llevarse a cabo a través del proceso verbal sumario, tal como lo establece el artículo 390 del Código General del Proceso, siendo este ajeno al presente proceso ejecutivo que se encuentra en curso, por lo cual para llevar a cabo dicha acción ha de iniciar un proceso de manera separada a este juicio.

⁵ Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ STC6034-2019 Radicación n.º11001-22-10-000-2019-00069-01 Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

⁶ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ Bogotá, D.C, cinco (05) de marzo de dos mil doce (2012) Ref. Exp.: 1100122100002011-00608-01.

⁷ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ Bogotá, D.C, cinco (05) de marzo de dos mil doce (2012) Ref. Exp.: 1100122100002011-00608-01.

⁸ Al respecto ver la sentencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ BOGOTÁ, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012) Ref.: 11001-22-10-000-2012-00304-01.

Finalmente, conforme a la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de la cual informa la procedencia del dinero retenido al demandado y posteriormente consignado como título judicial número 460790000000378, se oficiará a Familias en Acción para que informe a que concepto obedece el dinero consignado el pasado tres (3) de noviembre en la cuenta del demandado, que destinación tienen dichos emolumentos y cada cuanto se hacen esos giros.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

RESUELVE:

PRIMERO: PARA CONOCIMIENTO de la parte demandada que sus solicitudes o manifestaciones de fraccionamiento de dineros, cuya entrega se ha ordenado, son improcedentes y extemporáneas. Lo anterior por las razones expuestas sobre el particular en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ASUMIR la petición del demandado como una solicitud de levantamiento de medida cautelar de los dineros embargados por concepto de cesantías para poder acceder a la entrega de los mismo.

TERCERO: NEGAR el levantamiento de la medida de embargo de las cesantías del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Parágrafo: OFICIAR a la empresa minera la ELSY y al Fondo Nacional del Ahorro para informarles sobre la decisión aquí adoptada

CUARTO: NUEVAMENTE, PARA CONOCIMIENTO del demandado que la fijación, disminución o exoneración de la cuota alimentaria ha de llevarse a cabo a través del proceso verbal sumario, tal como lo establece el artículo 390 del Código General del Proceso, siendo este ajeno al presente proceso ejecutivo que se encuentra en curso, por lo cual para llevar a cabo dicha acción ha de iniciar un proceso de manera separada a estas diligencias.

QUINTO: OFICIAR a Familias en Acción para que informe a que concepto obedece el dinero consignado el pasado tres (3) de noviembre en la cuenta del demandado, que destinación tienen dichos emolumentos y cada cuanto se hacen esos giros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA

JUEZ.

Firmado Por:

**Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36645bfc4ed6ef9bbb1d6eacbf8220bad86b6fc1181d4e1cb3e0317c89597928**

Documento generado en 14/12/2021 04:37:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>